



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-999/2021

**ACTOR:** ROBERTO TAVAREZ MEDINA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda, toda vez que la resolución que se pretende controvertir dejó de surtir efectos jurídicos con motivo de la resolución interlocutoria de incumplimiento de sentencia dictada por este órgano de decisión en el incidente derivado del expediente SM-JDC-987/2021.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión

**1.1. Denuncia.** El veintisiete de mayo, el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, presentó una denuncia contra Roberto Tvarez Medina, militante de dicho partido político, por virtud de diversas manifestaciones realizadas a través de la red social Facebook, las cuales consideró contrarias a la ideología del partido y que atentaban contra ciertos integrantes del partido político, incluido el denunciante. Por tanto, solicitó a la *Comisión de Justicia* la imposición de la sanción consistente en la expulsión de su militancia del partido.

**1.2. Radicación de la denuncia.** El ocho de junio, la *Comisión de Justicia* radicó la denuncia bajo la clave de identificación CNJP-PS-AGU-112/2021 y ordenó el emplazamiento personal al aquí promovente.

**1.3. Resolución intrapartidista.** El veintitrés de agosto, la *Comisión de Justicia* resolvió la denuncia correspondiente, en la cual determinó que el ahora actor era responsable de las conductas que le fueron atribuidas y, en consecuencia, le impuso como sanción su expulsión como militante del *PRI*.

**1.4. Medio de impugnación local.** Inconforme con la resolución intrapartidista referida con antelación, el seis de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano local, el cual fue registrado por el *Tribunal local* con el número TEEA-JDC-142/2021 y resuelto el seis de octubre posterior, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada.

**1.5. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicho fallo, el ocho de octubre, el actor promovió su respectivo juicio ciudadano federal, que fue registrado por este órgano de decisión con la clave SM-JDC-987/2021.

**1.6. Resolución.** El veinte siguiente, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano referido en el apartado que antecede, en la cual determinó revocar la decisión del *Tribunal local* y le ordenó que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio ciudadano local y, en libertad de jurisdicción, resolviera en una decisión de fondo lo que en derecho correspondiera sobre la legalidad de los actos reclamados en la demanda del juicio ciudadano local.

**1.7. Sentencia dictada en cumplimiento.** El veintisiete de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal local* emitió una



nueva resolución en la que admitió la demanda del juicio ciudadano local TEEA-JDC-142/2021 y determinó, en una resolución de fondo, confirmar los actos ahí reclamados.

**1.8. Incidente de incumplimiento.** El veintinueve de octubre, el actor presentó escrito en el cual señaló que, con la resolución dictada en cumplimiento al referido juicio ciudadano federal, el *Tribunal local* había incumplido lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Sala Regional.

**1.9. Segundo juicio ciudadano federal.** Asimismo, inconforme con la sentencia de veintisiete de octubre, Roberto Tavarez Medina promovió el primero de noviembre el presente juicio ciudadano.

**1.10. Resolución interlocutoria.** Mediante resolución interlocutoria de nueve de noviembre, esta Sala Regional ordenó al *Tribunal local* dictar una nueva resolución en el expediente TEEA-JDC-142/2021, en la cual se atendiera debidamente lo ordenado por el fallo emitido en el expediente SM-JDC-987/2021.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte una decisión dictada por el *Tribunal local*, relacionada con su derecho de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; así como lo previsto por la jurisprudencia 3/2018<sup>1</sup>, emitida por este Tribunal Electoral.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista por los artículos

---

<sup>1</sup> De rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, p.p. 21 y 22.

9, párrafo 3<sup>2</sup>, y 11, numeral 1, inciso b)<sup>3</sup>, de la *Ley de Medios*, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia conforme a lo siguiente.

De la interpretación de dichos artículos se desprende que, cuando cualquier autoridad u órgano partidista emite una determinación por la cual se modifica o revoca el acto impugnado, el medio de defensa queda sin materia.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, **aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél**<sup>4</sup>.

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su **desechamiento** si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

En el presente asunto, el actor controvierte la sentencia que emitió el *Tribunal local* en el expediente TEEA-JDC-142/2021, el veintisiete de octubre.

4

Sin embargo, mediante resolución interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento derivado del expediente SM-JDC-987/2021, el nueve de noviembre, esta Sala Regional ordenó al *Tribunal local* dictar una nueva resolución en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-142/2021, en la cual atendiera las pautas o lineamientos brindados por esta Sala en el fallo emitido dentro del referido juicio ciudadano federal.

---

<sup>2</sup> **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>4</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



De esta forma, se advierte que el presente juicio ha quedado sin materia<sup>5</sup>, pues la sentencia que el actor impugna será sustituida por una diversa, derivado de lo ordenado por esta Sala Regional en la citada resolución interlocutoria

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

5

---

<sup>5</sup> En coincidencia con lo decidido por esta Sala Regional al desechar el juicio ciudadano SM-JDC-277/2020.